



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: RUF0 ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00206-00**  
**DEMANDANTE: PIEDAD PALENCIA BARRAGÁN Y OTROS**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – COLOMBIA HUMANITARIA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

PIEDAD VALENCIA BARRAGÁN, ENRIQUE CARLOS VILORIA MOLINA, YONANNY ROSARIO PALENCIA PALENCIA, ELIECER RAFAEL HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, JOSÉ MIGUEL PALENCIA RIVERA, YANERIS YANETH VARGAS MENDOZA, EDUARDO MANUEL GIL ZAMBRANO, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ , FÁTIMA MENDOZA QUINTERO, ROCÍÓ MERCEDES PALENCIA REQUENA, ELIZABETH ALDANA DÍAZ, LUIS ALBERTO PALENCIA AGUAS, RAFAEL REQUENA ZABAleta ,LUIS MANUEL MARTÍNEZ MEZA, NORIS DEL CARMEN MENDOZA PALENCIA , LUZ MARINA BUELVAS ALEAN, YULIS BARRAGÁN PALENCIA, CRISTINO MANUEL PALENCIA MENDOZA, YIMY PALENCIA CARRASCAL, LUÍS GUILLERMO REQUENA OSORIO, CRISTINO MANUEL BOHÓRQUEZ ALIAN, TERESA PATRICIA SIERRA ACUÑA, DARINEL JOSÉ TOVAR PEREZ, MIGUEL ANTONIO PEREZ ALEAN, ISAAR PALENCIA CARRASCAL, ALFREDO MANUEL PALENCIA ALIAN, ENORIEL SEHUANES PALENCIA, ALFREDO MANUEL PALENCIA MENDOZA, LUIS CARLOS BOHORQUEZ MERCADO, SOBEIDA LIGIA LEGUÍA VERGARA, RICARDO MANUEL ROJAS , CARMELO ANTONIO MEDINA MARTINEZ , ISABEL DE LOS ANGELES SIERRA HERNANDEZ , NILSA DEL CARMEN MOLINA ALVAREZ , EDENYS DEL CARMEN PALENCIA MENDOZA , ERNESTO JULIO PALENCIA , DENYS DEL CARMEN AGUAS MEDINA, CARMELO ANTONIO AGUAS ARENILLA, FRANCISCO ,ANTONIO ALEAN VERGARA, EUSEBIO ANTONIO MEJÍA OVIEDO, ANGEL MIGUEL PALENCIA ALEAN , ADALBERTO ANTONIO TOVAR PEREZ , VISAITH DEL CRISTO PALENCIA CACERES, FRANSICO SANTANDER MENDOZA PALENCIA, ÁNGEL ISAIAS PALENCIA CASERES, EUCLIDES VERGARA PALENCIA, ERNESTO JULIO PEÑATE MENDOZA , PABLA DEL CARMEN CACERES NORIEGA, FELIX MIGUEL PALENCIA MENDOZA, PEDRO ANTONIO VERGARA PALENCIA, NEYIS DEL ROSARIO MERCADO ANAYA , NORIS MARIA RANGEL HERNANDEZ, MILETH DEL CARMEN MEJIA PALENCIA, JOSA MIGUEL SIERRA PALENCIA, MARINA DE JESUS ALIAN HOYOS, BENILDA MERCADO ANAYA , ROSA ELENA PALENCIA MENDOZA, JAIME LUIS MARTÍNEZ CASTRO, FERNANDO MANUEL

ROJAS ROJAS, ALGEMIRO VERGARA PALENCIA, ANGEL MIGUEL BOHORQUEZ MERCADO, RAFAEL MIGUEL ALEAN HOYOS, ANA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, GIOVANNI MANUEL ALIAN HOYOS ,MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ ZABALETA, ABELARDO JOSA BOHÓRQUEZ MERCADO, JOSE ELIECER ORTEGA MARTÍNEZ ,MANUEL FRANCISCO GIL ZAMBRANO, TARSICIO RAFAEL PALENCIA MENDOZA, MANUELFRAncISCO GIL CARDENAS, JUAN DE LA CRUZ PALENCIA CARRASCAL , OBERTO MANUEL BOHORQUEZ MERCADO, EDITA ISABEL PEREZ MUÑOZ, JAIME ADAN REQUENA GENEY, JUDITH JIMENEZ MEJÍA, DINA LUZ REQUENA GENEIS, JOSA GREGORINO SALCEDO MERCADO, RUBY YANETH PALENCIA MENDOZA, ARELIS DE JESÚS MARTÍNEZ ARRIETA, YESICA PAOLA PALENCIA MARTÍNEZ, NORBERTO JOSE MEJÍA OVIEDO, EVARISTO FIDEL ALVAREZ CASTRO, JOSE DEL ROSARIO MERCADO ANAYA, EBEL ANTONIO BOHORQUEZ MERCADO, JAIME JOSA CARPINTERO TOVAR, ROBINSON DE JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ, ABEL HUMBERTO SEHUENES REQUENA, MERIS DEL CARMEN ALEANZ HOYOS, ORLADIS DEL CARMEN RANGEL PALENCIA,BERTICELA JARABA ALEAN, FRANCISCO MENDOZA QUINTERO, ANUAR DE JESUS BORJA REQUENA, LIZANDRO PALENCIA CARRASCAL, JUAN FRANCISCO ROJAS, ROGER MANUEL PALENCIA QUINTERO, LUIS ALFREDO ROMERO VERGARA, PABLO FIDEL LENGUIA RODELO, PRECIOSA ISABEL PALENCIA REUQENA, ISIS DEL CARMEN SIERRA HERNANDEZ, ADULFO ENRIQUE BOHORQUEZ ACEVEDO, MANUEL APOLINAR VERGARA PALENCIA, CANDELARIA MABEL REQUENA GENEIS, SANTOS DOMINGOS HOYOS PALENCIA, NESTOR JULIO MENDOZA PALENCIA, YESICA MARIA CASTILLEJO CARDOZA, CARLOTA HOYOS ALEAN, SIXTA ISABEL MEJIA OVIEDO,GENARA ISABEL JIMENEZ MEJIA, CARLOS MANUEL VERGARA MERCADO, AGUSTIN PEREZ ALEAN, RICARDO MANUEL ARCIA MEDINA, ALCIDES DE JESUS CASTILLO QUINTERO, WILINTON MANUEL ARCIA VERGARA, ANTONIO SANTANDER ZAMANBRANO YEPEZ, EDINSON MANUEL GIL TARRAS , BERTHA ISABEL MIELES SANDOVAL, SANTA ISABEL TOVAR PALENCIA, JOSA NICANOR PALENCIA ALIAN, LUIS FERNANDO GIL ZAMBRANO, MARY CRUZA ZAMBRANO BALDOVINO, VICTOR MANUEL JIMEZ TOVAR, ROBERTO ZAMBRANO YEPES, DILIA TOVAR ZAMBRANO, ANTONIO MARIA ZAMBRANO BALDOVINO, ALFREDO ANTONIO AGUAS TOVAR, ANGUEL MIGUEL AGUAS SIERRA, RAMIRO ANTONIO SUAREZ GIL, CARLOS ARTURO OLIVER RODELO, ENITH DEL CARMEN ZAMBRANO PALENCIA, ANDREA TOVAR ZAMBRANO, YOJAIRA DEL CARMEN YEPEZ ZAMBRAMO, LIBARDO ANTONIO PALENCIA VERGARA, PASTORA DEL SOCORRO PALENCIA AGUAS, HERNANDO ANTONIO DIAZ MERCADO, ENA LUZ OSPINO YEPES, NELLY MARIA JORGE OSPINO, ANA CARMELA ORTEGA MENESES, WALBERTO MANUEL BOHORQUEZ GARCIA, CARMEN ALICIA JEREZ, DIOGENES CARLOS GALVAN BEJARANO, LUIS ANTONIO MENESES ESPEJO, JOSE ISABEL MENESES ORTEGA, DENIS DEL CARMEN SALCEDO AGUAS, DANNY HERNANDEZ SALCEDO, JOSE DE LOS SANTOS BALDOVINO JARAMILLO, ANA ROSA JARAMILLO CHAVEZ, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - COLOMBIA HUMANITARIA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE" - DEPARTAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE, con el objeto de amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa del patrimonio público, entre otros.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, en atención de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> que reza:

*“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”.*

Es preciso señalar que mediante auto de octubre 24 de 2013, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las siguientes irregularidades:

- No se aportó documentación completa de las peticiones que fueron elevados ante las entidades demandadas con fines de agotar la reclamación administrativa señalada en el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 4 del Art. 161 de la norma en comento, sin relacionarse elemento o argumento alguno que haga innecesario el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad.
- Existen ciertas irregularidades en torno a la legitimación por pasiva de la acción, debido a que no fue aportada la prueba de la existencia y representación legal de las entidades COLOMBIA HUMANITARIA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”, exigencia consagrada en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
- En cuanto a los poderes relacionados, se observa que en los casos de los señores ELIECER RAFAEL HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, RAMIRO SUAREZ GIL y la señora MARINA DE JESÚS ALEÁN HOYOS, es escrito contentivo de poder obra en copia simple, igualmente el documento contentivo del poder de la señora NORIS RANGEL HERNÁNDEZ no fue firmado para efectos de su concesión. Así mismo, en el caso del señor CARLOS OLIVER RODELO, el memorial no contiene la presentación personal del poder debidamente diligenciado. Por último, fue aportado poder de la señora CRISTINA YEPES HERNÁNDEZ, quien no está relacionada en el escrito de demanda.
- Advierte el Despacho existe una confusión e indebida determinación de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se prevé que el ejercicio del presente medio de control obedezca al amparo de derechos e

---

<sup>1</sup> Disposición que debe ser acompasada desde su contenido y finalidad normativa con el artículo 169 del CPACA que señala: “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

*intereses colectivos, acercándose más a la noción de derechos individuales comunes, por lo que se desnaturaliza el objeto y finalidad de la acción constitucional<sup>2</sup>, situación que de igual forma se refleja en las reclamaciones administrativa elevadas.*

- No se indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199<sup>3</sup> de la misma normatividad, y

- No se aportó las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199<sup>4</sup> ibídem.

No obstante al revisar el plenario, se evidenció que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello, no corrigió las deficiencias señaladas, situación que conlleva indefectiblemente al rechazo del presente medio de control judicial.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Providencia discutida y aprobada, según acta No. 133/2013

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. C.P Dra. María Elizabeth García González. Expediente 2010-00537-01 (AP).

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Ausente con permiso)